

//

13

VIGÊNCIA DO ACORDO DE ALCANCE
PARCIAL No. 21 E DE SEU PRIMEI
RO PROTOCOLO

Decretos nos. 606 e 607, de 2
de maio de 1985

ALADI/CR/di 88.44
REPRESENTAÇÃO DA VENEZUELA
11 de julho de 1985

Montevidéu, em 10. de julho de 1985.

No. 349

A Representação Permanente da Venezuela saúda atentamente a Secretaria-Geral da ALADI e tem o prazer de enviar-lhe, em anexo à presente, um exemplar da Gaceta Oficial Extraordinaria no. 3560, de 3 de junho de 1985, que contém os seguintes Decretos:

- Decreto no. 596, através do qual se põe em vigor o Protocolo Adicional do Acordo de alcance parcial subscrito entre Uruguai e Venezuela (Acordo no. 25).
- Decreto no. 597, através do qual se põe em vigor o regime das importações das mercadorias cujos códigos e descrições se especifica, que estarão sujeitas aos gravames e regime legal assinalados, quando originárias do Uruguai, sem prejuízo do cumprimento das demais formalidades e requisitos exigidos pela legislação nacional para a importação dessas mercadorias.
- Decreto no. 598, através do qual se põe em vigor a adequação do Ajuste de Complementação no. 5, subscrito no setor da indústria química, à modalidade de acordos de alcance parcial de natureza comercial.
- Decreto no. 599, através do qual se resolve que as importações das mercadorias cujos códigos e descrições se especifica, quando originárias e procedentes da Argentina, Bolívia, Brasil, Chile, Equador, México, Paraguai, Peru e Uruguai, estarão sujeitas aos níveis tarifários e regime legal indicados.
- Decreto no. 604, através do qual se põe em vigor a adequação do Ajuste de Complementação no. 16, subscrito no setor da indústria química derivada do petróleo, à modalidade de acordos de alcance parcial de natureza comercial.

À Secretaria-Geral
da ALADI
Nesta

ac

//

//

- Decreto no. 605, através do qual se resolve que as importações das mercadorias cujos códigos e descrições se especifica, quando originárias da Argentina, Brasil e México, estarão sujeitas aos níveis tarifários e regime legal indicados.
- Decreto no. 606, através do qual se põe em vigor o Acordo de alcance parcial suscrito con Paraguai, de renegociação das preferências outorgadas no período 1962/1980.
- Decreto no. 607, através do qual se resolve que as importações das mercadorias cujos códigos e descrições se especifica estarão sujeitas aos gravames e regime legal indicados, quando originárias do Paraguai, sem prejuízo do cumprimento das demais formalidades e requisitos exigidos pela legislação nacional.

A Representação Permanente da Venezuela aproveita a oportunidade para renovar à Secretaria-Geral da ALADI os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

//

15

Decreto no. 606 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con la Ley Aprobatoria del Tratado de Montevideo 1980, publicada en la Gaceta Oficial no. 3.033 extraordinario del 18 de octubre de 1982, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se adopta el "Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980", suscrito entre Paraguay y Venezuela en la ciudad de Montevideo, el 30 de abril de 1983, cuyo texto se transcribe a continuación:

..... (*)

Artículo 2o.- Se adopta el Protocolo Modificador del Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (Acuerdo no. 21), suscrito entre Paraguay y Venezuela, en la ciudad de Montevideo, el 30 de junio de mil novecientos ochenta y tres, cuyo texto se transcribe a continuación:

..... (**)

Artículo 3o.- El presente decreto entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 4o.- Se deroga el decreto no. 1.639 de fecha 23 de setiembre de 1982, publicado en la Gaceta Oficial no. 3.030 extraordinario del 15 de octubre de 1982.

Artículo 5o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Fomento, de Agricultura y Cría y de Sanidad y Asistencia Social, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3/VI/1985.

(*) El Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, suscrito entre Paraguay y Venezuela, el 30/IV/85 fue publicado en el documento ALADI/AAP.R/21.

(**) El Protocolo Modificador referido se publicó en el documento ALADI/AAP.R/21.1.

//

Decreto no. 607 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 9o. del artículo 3o. de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el "Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980", suscrito entre Paraguay y Venezuela y con su Protocolo Modificadorio de fecha 30 de junio de 1983, adoptados por Venezuela mediante decreto no. 606 de fecha 2 de mayo de 1985, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las importaciones de las mercancías, cuyos códigos y descripciones se expresan a continuación, estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal siguientes, cuando sean originarias de Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías:

//

NABALALC	CODIGO ARANCEL NACIONAL	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	GRAVAMEN		R.L.	OBSERVACIONES
			Ad-Val.	Esp.		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
04.04.1.01	04.04.01.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia	9	3,75	2	
04.04.3.99	04.04.03.01	Queso de pasta dura, tipo Gruyere	11	4,50	2	
05.03.1.01	05.03.00.00	Crines en bruto (simplemente lavadas o desgrasadas, incluso seleccionadas por su largo)	9		6	
07.03.0.03	07.03.00.04	Cebollas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	15		2	
07.03.0.04	07.03.00.99	Pepinos en salmuera o presentados en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	20		2	
07.03.0.06	07.03.00.99	Zanahorias en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	20		2	
07.03.0.99	07.03.00.05	Espárragos (aspáragus) presentados en agua sulfurosa, acondicionados en envases no herméticos	10			

//

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas	9		2	
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas, excepto cortadas en trozos o rodajas	18		2	
07.04.0.99	07.04.00.05	Culantro y perejil, deshidratados	9		2	
07.04.0.99	07.04.00.06	Pimientos deshidratados, cortados en trozos o rodajas	9		2	
07.04.0.99	07.04.00.06	Pimientos deshidratados (excepto pimientos dulces), excepto cortados en trozos o rodajas	18		2	
07.04.0.99	07.04.00.99	Las demás legumbres y hortalizas (excepto ajos, hongos, papas, cebollas, culantro, perejil, pimientos, zanahorias y tomates) deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas	9		2	
07.04.0.99	07.04.00.99	Legumbres y hortalizas (excepto ajos, hongos, papas, cebollas, culantro, perejil, pimientos, zanahorias y tomates) deshidratadas, excepto cortadas en trozos o rodajas	18		2	
07.05.1.09	07.05.89.01	Arvejas, excepto para la siembra	10		5,6	
07.05.1.32	07.05.89.04.01	Porotos negros, excepto para la siembra	19,5	0,75	5,6	
07.05.1.39	07.05.89.04.02	Porotos blancos y rosados	9		5,6	
07.05.1.39	07.05.89.04.99	Los demás porotos, excepto para la siembra	9	2,25	5	
07.05.1.99	07.05.89.05	Quinchonchos, excepto para la siembra	8		5,6	
07.05.1.99	07.05.89.99	Las demás legumbres de vaina secas, excepto arvejas, garbanzos, porotos, lentejas, lentejones y quinchonchos y los para la siembra	8		5,6	

vf

//

//

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
08.11.0.99	08.11.01.99	Las demás frutas conservadas excepto naranjas, enteras, peladas, cortadas en trozos, conservadas provisionalmente	3		2	
09.03.0.01	09.03.00.00	Yerba mate canchada	1		2,5	
09.03.0.02	09.03.00.00	Yerba mate elaborada	1		2,5	
09.03.0.99	09.03.00.00	Las demás yerba mate	1		2,5	
09.04.0.03	09.04.02.01	Pimientos dulces, molidos o pulverizados	15		5	
10.01.0.01	10.01.01.01	Trigo para la siembra	0,1		2,5,6	
10.01.0.01	10.01.01.99	Los demás trigos	0,1		2,5,6	
10.07.0.02	10.07.01.01	Alpiste para la siembra	0,3		5,6	
10.07.0.02	10.07.89.01	Otros alpistes	0,3		5,6	
11.02.1.05	11.02.01.05	Grañones de maíz	20		5	
15.07.1.01	15.07.01.01	Aceite de soja (soya), en bruto	1		2	
15.07.1.02	15.07.02.01	Aceite de semillas de algodón, en bruto	1		2	
15.07.1.03	15.07.03.01	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	1		2	
15.07.1.10	15.07.09.01	Aceite de palma, en bruto	0,3		2	
15.07.1.12	15.07.01.01	Aceite de almendras de palma, en bruto	0,2		2	
15.07.1.13	15.07.14.01	Aceite de ricino, en bruto	10			
15.07.1.17	15.07.16.01	Aceite de tung, en bruto	1			
15.07.2.01	15.07.01.02	Aceite de soja (soya), purificado o refinado	1,6		2	
15.07.2.02	15.07.02.02	Aceite de semilla de algodón, purificado o refinado	3		2	

//

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
15.07.2.03	15.07.03.02	Aceite de cacahuete o maní, purificado o refinado	3		2	
15.07.2.10	15.07.09.02	Aceite de palma, purificado o refinado	0,2		2	
15.07.2.12	15.07.10.02	Aceite de almendras de palma, purificado o refinado	0,2		2	
15.07.2.13	15.07.14.02	Aceite de ricino, purificado o refinado	10			
15.07.2.17	15.07.16.02	Aceite de tung, purificado o refinado	1			
15.08.1.03	15.08.01.99	Aceite de tung, cocido u oxidado	1			
15.08.4.03	15.08.01.99	Aceite de tung, estandolizado	1			
15.10.3.01	15.10.03.02	Alcohol cetílico	8			
15.10.3.02	15.10.03.03	Alcohol esteárico	8			
15.10.3.03	15.10.03.01	Alcohol láurico	9			
15.10.3.04	15.10.03.04	Alcohol oleico	8			
15.10.3.99	15.10.03.99	Los demás alcoholes grasos industriales	9		2	
15.11.0.01	15.11.01.00	Aguas y lejías glicerinosas	5			
16.03.1.02	16.03.01.00	Extracto de carne, en polvo	1		5,6	
16.03.1.99	16.03.01.00	Los demás extractos de carne, excepto en pasta y en polvo	1		5,6	
16.03.2.01	16.03.01.00	Jugos de carne	1		5,6	
17.04.0.08	17.04.00.99	Dulce de zapallo en bocadillos y confites	26		2	
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas conservadas en recipientes herméticamente cerrados	18		2	
20.02.1.99	20.02.06.00	Porotos (frijoles, frejoles) en recipientes herméticamente cerrados	21		2	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
20.02.1.99	20.02.89.02	Alcaparras, envasadas con peso bruto igual o inferior a 50 kg., en recipientes herméticamente cerrados	9		2	
20.02.1.99	20.02.89.03	Alcaparras, envasadas con peso bruto superior a 50 kg., en recipientes herméticamente cerrados	18			
20.02.1.99	20.02.89.04	Tomates envasados con peso bruto igual o inferior a 50 kg., en recipientes herméticamente cerrados	12		2	
20.02.1.99	20.02.89.04	Tomates envasados con peso bruto superior a 50 kg., en recipientes herméticamente cerrados	30		2	
20.02.1.99	20.02.89.99	Las demás legumbres y hortalizas, excepto pepinillos	21		2	
20.02.2.03	20.02.03.00	Arvejas acondicionadas en otros envases	7,8		2	
20.02.2.99	20.02.06.00	Porotos (frijoles, frejoles) acondicionados en otros envases	21		2	
20.02.2.99	20.02.89.02	Alcaparras envasadas con peso bruto igual o inferior a 50 kg., acondicionadas en otros envases	9		2	
20.02.2.99	20.02.89.03	Alcaparras envasadas con peso bruto superior a 50 kg., acondicionadas en otros envases	18			
20.02.2.99	20.02.89.04	Tomates envasados con peso igual o inferior a 50 kg., acondicionados en otros envases	12		2	
20.02.2.99	20.02.89.04	Tomates envasados con peso bruto superior a 50 kg., acondicionados en otros envases	30		2	
20.02.2.99	20.02.89.99	Las demás legumbres y hortalizas, excepto pepinos, acondicionados en otros envases	21		2	

21

//

vf

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
21.02.3.01	21.02.01.03	Yerba mate soluble	1		2	
21.02.3.99	21.02.01.03	Los demás extractos o esencias de ma te y preparados a base de otros ex tractos o esencias	22		2	
21.07.0.05	21.07.89.05	Manteca de maní (cacahuete)	21		2	
21.07.0.99	21.07.89.99	Proteínas vegetales texturizadas, de soja	21		2	
22.09.2.03	22.09.02.11	Caña paraguaya en envases de un litro o menos	16		8	
22.10.0.02	22.10.00.00	Vinagre de pomelo hasta el 6% de áci do acético	16		2	
23.04.0.99	23.04.00.04	Tortas y expeller de soja (soya)	10		5,6	
24.01.1.03	24.01.01.01	Tabaco tipo capa negra	1		2,5,6	
29.05.1.06	29.05.01.02	Mentol	1			
29.40.0.99	35.07.01.01.01	Tripsina	5			
29.40.0.99	35.07.01.14	Hialuronidasa	5			
29.40.0.99	35.07.01.15	Clorhidrato de lisozima	5			
30.01.2.01	30.01.02.01	Extracto de hígado	1		6	
30.05.1.01	30.05.01.01	Catguts	2		2	
32.01.0.02	32.01.01.02	Extracto de quebracho	0,5			
32.02.1.02	32.01.02.01	Tanino de quebracho	1			
33.01.1.04	33.01.01.03	Aceite esencial de cáscara de naranja	5			
33.01.1.06	33.01.01.05	Aceite esencial de citronela	1			
33.01.1.08	33.01.01.06	Aceite esencial de eucalipto	5			
33.01.1.09	33.01.01.99	Aceite esencial de lemon grass	5			
33.01.1.10	33.01.01.08	Aceite esencial de limón (C.limón-L. Burm) de limón mexicano (C. auranti folia Christman-Swingie)	5			

//

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
33.01.1.11	33.01.01.09	Aceite esencial de menta	1			
33.01.1.12	33.01.01.10	Aceite esencial de palo de rosa	0,5			
33.01.1.13	33.01.01.12	Aceite esencial de petit grain	1			
33.01.1.99	33.01.01.02	Aceite esencial de anís	5			
33.01.1.99	33.01.01.04	Aceite esencial de cedrón	1			
33.01.1.99	33.01.01.99	Los demás aceites esenciales, excepto palo-santo, cabreuva, cedro, clavo, safrán y cidra	13			
34.01.1.01	34.01.00.99	Jabones industriales	18,55	6,36	2	
34.01.1.02	34.01.00.01	Jabones de tocador	16,1	5,52	2	
42.02.0.01	42.02.01.02	Artículos de viaje, de cuero	9	8,00	2	
44.04.2.02	44.04.02.00	Madera de andiroba, simplemente escuadrada de no coníferas (con aristas superiores a 25 cm. y que incluyan el Duramen)	15	0,10	5,6	Se establece un cupo global de 6.000 m3 por un plazo de un año al término del cual se revisará extendiendo a los requerimientos del mercado venezolano y la oferta nacional de estos productos
44.05.2.06	44.05.02.00	Madera de incienso, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor *	10,2	0,20	5	*
44.05.2.07	44.05.02.00	Madera de cedro, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor *	20	0,40	5	*
44.05.2.14	44.05.02.00	Madera de lapacho (ipés) simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor *	15	0,30	5	*

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
44.05.2.16	44.05.02.00	Madera de laureles, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor *	15	0,30	5	*
44.05.2.26	44.05.02.00	Madera de peroba, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor *	15	0,30	5	*
44.05.2.27	44.05.02.00	Madera de peteribí, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor *	15	0,30	5	*
44.05.2.99	44.05.02.00	Madera de Guaya y Guatambú, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada de más de 5 mm. de espesor *	15	0,30	5	*
44.05.2.99	44.05.02.00	Madera de Ybirapyta, Curupay, Timbó, simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada de más de 5 mm. de espesor *	15	0,30	5	* Para la partida 44.05.02.00 se estipuló un cupo global de 4.500 m ³ , con una vigencia de un año, al término del cual se revisará atendiendo los requerimientos del mercado venezolano, y la oferta nacional de estos productos
44.08.0.01	44.22.90.01	Duelas	9		5	
44.09.2.01	44.09.00.99	Láminas o cintas de madera	4,2		5	
44.10.0.01	44.09.00.02	Madera simplemente desbastada o redondeada, sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos, excepto de caoba, ébano, nogal, palisandro y palo de rosa	10		5	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
44.13.2.01	44.13.02.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de madera de no coníferas	12		5	
44.14.1.99	44.14.02.01	Maderas de no coníferas (excepto bal sa), simplemente aserradas longitudi nalmente, cortadas o desenrolladas, de hasta 1 mm. de espesor	15		5	
44.14.2.99	44.14.02.99	Maderas de no coníferas (excepto bal sa), simplemente aserradas longitudi nalmente, cortadas o desenrolladas, de más de 1 hasta 5 mm. de espesor	15		5	
44.23.0.01	44.23.00.01	Parquets para pisos	30			
44.23.0.02	44.23.00.99	Canceles y muros de madera	30			Incluye tableros consti tuidos por la unión por encolado de listones de madera simplemente ase rrados, con medidas va riables desde 2 hasta 5,40 m. de largo excep to panelforte
44.23.0.04	44.23.00.11	Casas, hangares y construcciones si milares completas, prefabricadas, de madera	30		2	
44.25.0.02	44.25.01.00	Herramientas y mangos para herramien tas, de madera	20			
44.25.0.99	44.25.01.00	Monturas de herramientas	20			
44.25.0.99	44.25.89.00	Monturas de cepillos, mangos de esco bas y de cepillos, de madera	20			
44.26.0.01	44.26.01.00	Bobinas de madera para la industria textil	11			
44.27.0.01	44.27.00.00	Artículos de adorno personal, de ma dera	26			
44.27.0.99	44.27.00.00	Los demás artículos de marquetaría y de pequeña ebanistería	26			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
55.01.0.01	55.01.02.02	Algodón sin cardar ni peinar, desmota do (incluso cocopado) de fibra de 32,75 mm. o más, con contingentamiento en base a la producción nacional de algodón de cualquier largo de fibra, sin mezcla	10		2,5,6	
55.01.0.01	55.01.02.02	Algodón sin cardar ni peinar, desmota do (incluso cocopado) de fibra de 32,75 mm. o más, con contingentamiento en base a la producción nacional de algodón de cualquier largo de fibra, mezclado	10		2,5,6	
65.02.0.01	65.02.00.99	Cascos de sombreros, de palma	18,2			
65.04.0.01	65.04.00.00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidos o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos	26		2	
71.13.0.01	71.13.01.01	Orfebrería y otros artículos de plata esterlina (Ley 0,925), excepto joyas	26	2		
92.02.0.02	92.02.89.01	Guitarras	L		2	
92.02.0.03	92.02.89.99	Arpas	L		2	
97.06.0.03	97.06.02.99	Pelotas de fútbol	5		2	

//

Artículo 2o.- Los gravámenes preferenciales establecidos en el artículo anterior, sólo serán aplicables cuando las mercancías que se importen respondan, en un todo, a la descripción que de ellas se hace en el texto respectivo.

Artículo 3o.- El régimen legal a que se refiere la columna no. 6 del artículo 1o. del presente decreto, deberá interpretarse según lo establecido en el artículo 24 del decreto no. 1.384 del 15 de enero de 1982.

Artículo 4o.- El cupo que afecta los ítem 44.04.02.00 y 44.05.02.00 será administrado por el Ministerio de Fomento, previa consulta a los Ministerios de Agricultura y Cría y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 5o.- Este decreto entrará en vigencia a los diez (10) días contínuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, excepto para aquellas mercancías incluidas en el decreto no. 1.638 de fecha 23 de setiembre de 1982 no señaladas en el artículo 1o. del presente decreto y para las que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones en éste previstas, siempre que hubieren sido adquiridas antes de la fecha de su publicación y en consecuencia, podrán ser nacionalizadas.

Si la operación fue realizada al contado, los interesados deberán conformar previamente los documentos demostrativos de la misma ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días contínuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Si las mercancías hubieren sido adquiridas a través de cartas de crédito, la excepción prevista en este artículo sólo se aplicará si con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto, hubieren sido consignados ante el Banco girado los documentos que acrediten la exigibilidad de las mismas. En estos casos, los interesados solicitarán ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, la conformidad de los documentos correspondientes, dentro de un plazo de quince (15) días contínuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Las mercancías a que se refiere este artículo, deberán arribar a puerto venezolano, dentro de los ciento veinte (120) días contínuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 6o.- Igualmente podrán ingresar al país aquellas mercancías incluidas en el decreto no. 1.638 de fecha 23 de setiembre de 1982 no señaladas en el artículo 1o. del presente decreto y las que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones previstas en el artículo 1o., siempre que hubieren obtenido la conformidad de importación por parte de la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), antes de la publicación de este decreto. Dicho documento deberá conformarse ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días contínuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

En todo caso, las mercancías a que se refiere este artículo, deberán ser enviadas desde el lugar de procedencia dentro del lapso de validez de la respectiva conformidad de importación. La fecha de envío será la del conocimiento de embarque, guía aérea, conocimiento de embarque terrestre o guía de encomienda, según sea el caso.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.